

Resolución

Nº 0073-2020/CEB-INDECOPI

Lima, 25 de febrero de 2020

**EXPEDIENTE Nº 000271-2019/CEB
PROCEDIMIENTO DE OFICIO CONTRA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA
RESOLUCIÓN FINAL**

SUMILLA: *Se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el anexo de la presente resolución.*

La razón es que las barreras contenidas en los numerales (i) y (ii) del citado anexo vulneran lo dispuesto en el literal a) del numeral 5.1) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, y, en consecuencia, contravienen también el principio de legalidad regulado en numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que exigen a los administrados, en el marco de un trámite administrativo, la copia del documento nacional de identidad.

Asimismo, las medidas contenidas en los numerales (iii) y (iv) del anexo de la presente resolución contravienen lo dispuesto por el inciso 8 del numeral 48.1) del artículo 48 del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que exigen la presentación del recibo de pago efectuado en la Universidad, con la finalidad de dar trámite al procedimiento de duplicado de diploma.

Finalmente, la ilegalidad de los numerales (v) al (xiv) del anexo de la presente resolución radica en que la Universidad no acreditó que:

- *Seguía la metodología establecida por la Presidencia del Consejo de Ministros a través del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM para la determinación del costo de su procedimiento de incorporación, lo cual implica una contravención de lo dispuesto en los numerales 53.2) y 53.6) del artículo 53 del TUO de la Ley N° 27444.*
- *El derecho de trámite para la incorporación ante su orden haya sido determinado en función al costo que su ejecución le genera, de acuerdo con lo establecido en el numeral 54.1) del artículo 54 del TUO de la Ley N° 27444.*

Se dispone la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas contenidas en los numerales (i) al (xiv) del anexo de la presente resolución, declaradas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por



ellas. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

Por su parte, se informa que de conformidad con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256 el procurador público o el abogado defensor de la Universidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Se dispone que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Universidad, en un plazo no mayor de un (1) mes contado a partir desde que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. Investigación de oficio:

1. La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Secretaría Técnica) inició una investigación contra la Universidad Nacional de Ingeniería (en adelante, la Universidad), a efectos de supervisar los requisitos y derechos de trámite exigidos para la tramitación de los procedimientos de duplicado de diplomas de grado académico y títulos profesionales, en cumplimiento de lo dispuesto en diversas normas.
2. De acuerdo con dicha investigación, se consideró que la Universidad estaría imponiendo las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) La exigencia de presentar el requisito “**copia del documento nacional de identificación**” para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de pérdida, materializada en el literal b) del artículo 3 de la Resolución Rectoral N° 122, de fecha 18 de enero del 2008, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Duplicado de Diploma de Grado Académico o del Título Profesional de la Universidad Nacional de Ingeniería, modificada por la Resolución Rectoral N° 1685 (en adelante, el Reglamento) difundida en el Portal Web Institucional de la Universidad.

- (ii) La exigencia de presentar el requisito **“copia del documento nacional de identificación”** para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de deterioro o mutilación, materializada en el literal b) del artículo 4 del Reglamento, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (iii) La exigencia de presentar el requisito el **“recibo de pago por los derechos, vigente a la fecha de la solicitud”** para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de pérdida, materializada en el literal c) del artículo 3 del Reglamento, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (iv) La exigencia de presentar el requisito el **“recibo de pago por los derechos, vigente a la fecha de la solicitud”** para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de pérdida, materializada en el literal c) del artículo 4 del Reglamento, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (v) **El cobro ascendente a S/ 700 soles (setecientos soles y cero centavos)**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Grado de Bachiller (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, el TUPA) de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0152 del 1 de febrero del 2018 (en adelante, TUPA de la Universidad) difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (vi) **El cobro ascendente a S/ 2 100 soles (dos mil cien soles y cero centavos)**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Título Profesional (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.2 del TUPA de la Universidad, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (vii) **El cobro ascendente a S/ 3 000 soles (tres mil soles y cero centavos)**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Título de Segunda Especialización (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.3 del TUPA de la Universidad, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (viii) **El cobro ascendente a S/ 5 000 soles (cinco mil soles y cero centavos)**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Grado de Maestro (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.4 del TUPA de la Universidad, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (ix) **El cobro ascendente a S/ 6 400 soles (seis mil cuatrocientos soles y cero centavos)**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Grado de Doctor (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.5 del TUPA de la Universidad, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (x) **El cobro ascendente a S/ 350 soles (trescientos cincuenta soles y cero centavos), más los gastos de publicación del aviso en el diario El Peruano**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma de Grado de Bachiller por motivo de deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para

Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.

- (xi) **El cobro ascendente a S/ 1 050 soles (mil cincuenta soles y cero centavos), más los gastos de publicación del aviso en el diario El Peruano**, para el procedimiento denominado Duplicado de Título Profesional por motivo de deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (xii) **El cobro ascendente a S/ 1 500 soles (mil quinientos soles y cero centavos), más los gastos de publicación del aviso en el diario El Peruano**, para el procedimiento denominado Duplicado de Título de Segunda Especialización por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (xiii) **El cobro ascendente a S/ 2 500 soles (dos mil quinientos soles y cero centavos), más los gastos de publicación del aviso en el diario El Peruano**, para el procedimiento denominado Duplicado de Grado de Maestro por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (xiv) **El cobro ascendente a S/ 3 200 soles (tres mil doscientos soles y cero centavos), más los gastos de publicación del aviso en el diario El Peruano**, para el procedimiento denominado Duplicado de Grado de Doctor por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.

B. Inicio del procedimiento:

3. Mediante la Resolución N° 0489-2019/STCEB-INDECOPI del 19 de septiembre de 2019, se inició un procedimiento de oficio contra la Universidad por la imposición de las barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad consignadas en el anexo de la presente resolución.
4. Con el acto mencionado, notificado el 24 de septiembre de 2019, se le concedió a la Universidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos, conforme consta en la cédula de notificación que obra en el expediente¹.

¹ Ver la cédula de notificación N° 2292-2019/CEB (dirigida a la Universidad).

C. Declaración de Rebeldía:

5. La Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece que las autoridades encargadas de la supervisión de dicha norma se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, el Decreto Legislativo N° 1033, el TUO de la Ley N° 27444, y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.
6. Al respecto, el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 807 determina que, vencido el plazo para la presentación de descargos, se declarará en rebeldía al denunciado que no los hubiera presentado.
7. En el presente procedimiento, la Resolución N° 0489-2019/STCEB-INDECOPI del 19 de septiembre de 2019, fue notificada a la Universidad el 24 de septiembre del mismo año, tal como consta en los cargos de las cédulas de notificación señalados en el párrafo 4 de la presente resolución.
8. Sin embargo, la Universidad no ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo legal establecido (hasta el 15 octubre de 2019), por lo que se configura la situación jurídica de rebeldía al haberse vencido el plazo estipulado en ley.
9. El artículo 461° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, señala que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (entiéndase denuncia), salvo que: a) habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda, b) la pretensión se sustente en un derecho indisponible, c) requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda, d) el juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.
10. Asimismo, el artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444, señala que por medio de la contestación se deben absolver todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, siendo que se tendrán meritadas como ciertas las alegaciones y hechos relevantes de la denuncia salvo que estos hayan sido negados de forma expresa².
11. En ese sentido, el hecho que la Universidad no haya contestado dentro del plazo legal y que se le haya declarado rebelde, causa una presunción legal respecto de la veracidad de las afirmaciones brindadas por la denunciante (en este caso, lo desarrollado por la Secretaria Técnica de la Comisión dentro de la etapa de investigación).
12. No obstante lo señalado, teniendo en consideración los principios de verdad material e impulso de oficio, establecidos en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en virtud de los cuales la autoridad administrativa deberá adoptar todas las

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 223°. - **Contestación de la reclamación**

231.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no la hubiera presentado. La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, Las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.



medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (incluyendo la realización o prácticas de actos que resulten convenientes), aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, se tendrá en consideración toda la documentación que obra en el presente expediente

D. Otro:

13. Mediante el Oficio N° 1235-SG-UNI/2019, presentado el 2 de enero de 2020, la Universidad reiteró la información brindada a la Secretaria Técnica en el marco de las investigaciones realizadas de manera previa al inicio del procedimiento. Para lo cual adjuntó nuevamente los Oficios N° 1467-SG-UNI/2018 y el Oficio N° 420-SG-UNI/2019 direccionados a la Comisión.
14. A través de estos oficios la Universidad manifestó lo siguiente:
 - (i) El pago por concepto de Duplicados de Grado de Bachiller, Título Profesional, Segunda Especialización, Grado de Maestro o Grado de Doctor se realiza en la caja de la tesorería de la Universidad.
 - (ii) Solicita la copia del documento nacional de identidad, no por una norma de alcance nacional, si no por brindar seguridad jurídica al interesado y quede en el expediente quien ha solicitado la emisión de un duplicado de diploma.
 - (iii) A la fecha no contamos con autorización por parte de la PCM, para establecer los derechos de trámites de los procedimientos cuestionados, sin embargo, estamos gestionando internamente con las dependencias respectivas, para iniciar el procedimiento respectivo a la brevedad posible.
 - (iv) Los requisitos y derechos de trámite para el procedimiento de Duplicado de Grado Académicos y Títulos Profesionales, por motivo de deterioro o mutilación se encuentran aprobados por:
 - Resolución Rectoral N° 122 de fecha 18 de enero del 2008
 - Resolución Rectoral N° 793 de fecha 15 de mayo del 2009
 - Resolución Rectoral N° 1685 de fecha 8 de noviembre de 2013
 - Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre de 2008
 - (v) En relación con los instrumentos que aprobaron los costos para la tramitación de los duplicados de diplomas de grados académicos y título, informamos que este despacho no cuenta con dicha información toda vez que el actual TUPA, ha sido elaborado por una Comisión especial, conformado por distintos funcionarios de esta casa superior de estudios.
 - (vi) La base que se utilizó para determinar los costos actuales de los procedimientos consultados fue mediante la Resolución N° 975 del 13 de junio de 2013, la misma que aprueba la actualización de las tarifas y porcentajes de distribución de los recursos directamente recaudados de la UNI, con un aumento de 20% en el proceso de admisión para estudios de pregrado y hasta el 100% en los procesos a cargo de las oficinas centrales de economía y finanzas, secretaria general y servicios generales.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

15. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas³, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁴.
16. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
17. Para efectuar la presente evaluación se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad⁵.

B. Cuestiones previas:

B.1 Rectificación de error material:

18. A través de la Resolución N° 0489-2019/STCEB-INDECOPI del 19 de septiembre de 2019, se admitió a trámite la denuncia por la imposición de la siguiente barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad:

«La exigencia de presentar el requisito el “recibo de pago por los derechos, vigente a la fecha de la solicitud” para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de pérdida, materializada en el literal c) del artículo 4 de la Resolución Rectoral N° 122, de fecha 18 de enero del 2008, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Duplicado

³ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 8 de diciembre de 2016.

⁴ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Artículo 6°.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas. 6.1. De la Comisión y la Sala.

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
[...].

⁵ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

*de Diploma de Grado Académico o del Título Profesional de la Universidad Nacional de Ingeniería, modificada por la Resolución Rectoral N° 1685, difundida en el Portal Web Institucional de la Universidad.»
(Énfasis añadido)*

19. En lo que respecta a este punto, de la revisión del literal c) del artículo 4 del Reglamento, difundida en el Portal Web Institucional de la Universidad, se ha advertido que dicha medida hace referencia a la tramitación del procedimiento de duplicado de diploma de grado académico o de título profesional **por motivo de deterioro o mutilación.**
20. El artículo 212 del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente en relación con los errores materiales:

«Artículo 212.- Rectificación de errores.
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original».
21. En el presente caso, la Comisión considera que es posible rectificar el error material incurrido, lo cual no implica una alteración sustancial del contenido ni el sentido de la decisión emitida, toda vez que el error material identificado refiere a la denominación del procedimiento, mas no a la exigencia como tal, para la cual la Universidad debió de haber presentado sus argumentos de defensa.
22. Por consiguiente, en este caso se presenta el supuesto para la rectificación de oficio del error material identificado, debiendo corregirse del siguiente modo:

«La exigencia de presentar el requisito el “recibo de pago por los derechos, vigente a la fecha de la solicitud” para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma **por motivo de deterioro o mutilación,** materializada en el literal c) del artículo 4 de la Resolución Rectoral N° 122, de fecha 18 de enero del 2008, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Duplicado de Diploma de Grado Académico o del Título Profesional de la Universidad Nacional de Ingeniería, modificada por la Resolución Rectoral N° 1685, difundida en el Portal Web Institucional de la Universidad.»
23. Se debe agregar que en el presente caso la Universidad tenía conocimiento de la medida cuestionada por esta Comisión, en la medida que, durante la investigación realizada por la Secretaria Técnica de manera previa al inicio del procedimiento, se les requirió informar al respecto de dicha medida.
24. Asimismo, mediante el Oficio N° 1235-SG-UNI/2019, la Universidad reiteró las comunicaciones realizadas en la etapa de investigación, por lo cual se adhirió al presente procedimiento las respuestas efectuadas con relación a los distintos requerimientos de información llevados a cabo por la Secretaría Técnica, en donde se desarrolla de manera correcta «la exigencia de presentar el requisito el “recibo de pago por los derechos, vigente a la fecha de la solicitud” para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma **por motivo de deterioro o mutilación**»
25. Por lo tanto, en la presente no se ha vulnerado el derecho de defensa de la Universidad.

B.2 Precisión de las barreras burocráticas indicadas en los numerales (x) al (xiv) del anexo de la presente resolución:

26. Mediante la Resolución N° 0489-2019/STCEB-INDECOPI se inició el presente procedimiento respecto de, entre otras, las siguientes medidas:

- **El cobro ascendente a S/ 350 soles (trescientos cincuenta soles y cero centavos), más los gastos de publicación del aviso en el diario El Peruano**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma de Grado de Bachiller por motivo de deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- **El cobro ascendente a S/ 1 050 soles (mil cincuenta soles y cero centavos), más los gastos de publicación del aviso en el diario El Peruano**, para el procedimiento denominado Duplicado de Título Profesional por motivo de deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- **El cobro ascendente a S/ 1 500 soles (mil quinientos soles y cero centavos), más los gastos de publicación del aviso en el diario El Peruano**, para el procedimiento denominado Duplicado de Título de Segunda Especialización por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- **El cobro ascendente a S/ 2 500 soles (dos mil quinientos soles y cero centavos), más los gastos de publicación del aviso en el diario El Peruano**, para el procedimiento denominado Duplicado de Grado de Maestro por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- **El cobro ascendente a S/ 3 200 soles (tres mil doscientos soles y cero centavos), más los gastos de publicación del aviso en el diario El Peruano**, para el procedimiento denominado Duplicado de Grado de Doctor por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.

27. En la citada resolución se incluyó dentro de las citadas barreras a los gastos de publicación, debido a que fueron consignados en la parte inferior y fuera del cuadro de tarifas contenido en la Resolución Rectoral N° 1637.

28. Sin embargo, de una revisión del artículo 4 de la Resolución Rectoral N° 793 que aprueba la “Elaboración del Duplicado de Diploma de Grado Académico y Título Profesional Emitido por la UNI”, de fecha 15 de mayo de 2009, se ha verificado lo siguiente:

«ARTÍCULO 4.- PROCEDIMIENTO

El expediente de duplicado de diploma será presentado ante la sección de Trámite documentario de la Secretaría General, a fin de que se emita un informe sobre la procedencia de los solicitado, previa verificación de la veracidad de que el graduado ha obtenido el diploma de grado académico o de título profesional en la Universidad nacional de Ingeniería.

Con el informe favorable de la sección de Trámite Documentario, visado por el Secretario General, y el Dictamen de la Comisión Académica y de Investigación del Consejo Universitario, se aprobará por el Consejo Universitario el otorgamiento del duplicado de diploma, emitiéndose la Resolución Rectoral correspondiente que deberá ser publicada por el interesado en el diario Oficial El Peruano.

(...)

El duplicado de diploma es entregado al graduado por la Sección de Trámite Documentario de la Secretaria General, previa presentación por parte del interesado de la publicación efectuada en el Diario Oficial “El Peruano” de la Resolución Rectoral que aprueba el otorgamiento del duplicado de diploma.

(...))»

29. Como se puede advertir la publicación, en el diario oficial El Peruano, de la resolución rectoral que aprueba el duplicado del diploma, es realizada por el interesado, por ende, quien asume el gasto de la publicación, es el mismo administrado y no la Universidad.
30. En ese sentido, si bien el gasto de publicación fue incorporado como parte de los cobros de los montos cuestionados en los numerales (x) al (xiv) del anexo de la presente resolución, al no ser un monto cobrado por la Universidad, corresponde concluir el presente procedimiento en los citados extremos, dejando a salvo la evaluación de legalidad y/o razonabilidad de los demás montos cobrados por la citada casa de estudios.

A. Cuestión controvertida:

31. Determinar si las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:
- (i) La exigencia de presentar el requisito “**copia del documento nacional de identificación**” para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de pérdida, materializada en el literal b) del artículo 3 del Reglamento, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
 - (ii) La exigencia de presentar el requisito “**copia del documento nacional de identificación**” para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de deterioro o mutilación, materializada en el literal b) del artículo 4 del Reglamento, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
 - (iii) La exigencia de presentar el requisito el “**recibo de pago por los derechos, vigente a la fecha de la solicitud**” para la tramitación del procedimiento

denominado Duplicado del Diploma por motivo de pérdida, materializada en el literal c) del artículo 3 del Reglamento, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.

- (iv) La exigencia de presentar el requisito el “**recibo de pago por los derechos, vigente a la fecha de la solicitud**” para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de pérdida, materializada en el literal c) del artículo 4 del Reglamento, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (v) **El cobro ascendente a S/ 700 soles (setecientos soles y cero centavos)**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Grado de Bachiller (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.1 del TUPA de la Universidad, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (vi) **El cobro ascendente a S/ 2 100 soles (dos mil cien soles y cero centavos)**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Título Profesional (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.2 del TUPA de la Universidad, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (vii) **El cobro ascendente a S/ 3 000 soles (tres mil soles y cero centavos)**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Título de Segunda Especialización (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.3 del TUPA de la Universidad, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (viii) **El cobro ascendente a S/ 5 000 soles (cinco mil soles y cero centavos)**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Grado de Maestro (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.4 del TUPA de la Universidad, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (ix) **El cobro ascendente a S/ 6 400 soles (seis mil cuatrocientos soles y cero centavos)**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Grado de Doctor (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.5 del TUPA de la Universidad, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (x) **El cobro ascendente a S/ 350 soles (trescientos cincuenta soles y cero centavos)**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma de Grado de Bachiller por motivo de deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (xi) **El cobro ascendente a S/ 1 050 soles (mil cincuenta soles y cero centavos)**, para el procedimiento denominado Duplicado de Título Profesional por motivo de deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (xii) **El cobro ascendente a S/ 1 500 soles (mil quinientos soles y cero centavos)** para el procedimiento denominado Duplicado de Título de Segunda

Especialización por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.

- (xiii) **El cobro ascendente a S/ 2 500 soles (dos mil quinientos soles y cero centavos)** para el procedimiento denominado Duplicado de Grado de Maestro por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (xiv) **El cobro ascendente a S/ 3 200 soles (tres mil doscientos soles y cero centavos)** para el procedimiento denominado Duplicado de Grado de Doctor por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.

B. Evaluación de legalidad:

B.1 Sobre la naturaleza de las Universidades Nacionales y sus competencias en materia de otorgamiento de duplicado de diplomas y títulos profesionales:

32. El artículo 18 de la Constitución Política del Perú⁶ reconoce a las Universidades como organismos autónomos, tanto en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Asimismo, dispone que éstas se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.
33. Las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público interno⁷ que tienen facultades establecidas expresa y taxativamente por la ley. Asimismo, tienen autonomía y cumplen sus atribuciones conforme a lo que establecen la Constitución y las leyes⁸.

⁶ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

(...)

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
 2. El Poder Legislativo;
 3. El Poder Judicial;
 4. Los Gobiernos Regionales;
 5. Los Gobiernos Locales;
 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía;
 7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.
- Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

34. En ese mismo sentido, los artículos 3 y 8 de la Ley N° 30220, que aprobó la Ley Universitaria, señalan que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual debe ser ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución, la referida ley y demás normativa aplicable. Asimismo, establece que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público⁹.
35. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley N° 30220¹⁰, Ley Universitaria, se atribuye a las universidades la facultad exclusiva de otorgar los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan a “Nombre de la Nación”.
36. En esa misma línea, el artículo 1 de la Ley N° 28626¹¹, ley que faculta a las universidades para expedir duplicados de diplomas de grados y títulos profesionales¹² (en adelante, Ley de Duplicado de Diplomas), autoriza a las universidades públicas y privadas a expedir duplicados de diplomas de los grados académicos y títulos profesionales a solicitud del interesado, por motivos de pérdida, deterioro o mutilación, siempre que cumpla con las formalidades y requisitos de seguridad previstos por cada universidad.
37. Dichas facultades constituyen el ejercicio de una función administrativa que ha sido encargada por el Estado a las universidades, en la medida que tiende a satisfacer una necesidad de interés público como es el asegurar que los estudiantes que cuenten con título profesional posean los conocimientos necesarios para ejercer una profesión y cumplimiento con los requisitos definidos por la ley.

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁹ Ley N° 30220, Ley Universitaria, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de julio de 2014.

Artículo 3. Definición de la Universidad

La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural, adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado.

Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

¹⁰ Ley Universitaria, Ley N° 30220

Artículo 44. Grados y títulos Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar. Para fines de homologación o revalidación, los grados académicos o títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley.

¹¹ Ley N° 28626, Ley Que Faculta A Las Universidades Para Expedir Duplicados De Diplomas De Grados Y Títulos Profesionales

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Autorízase a las universidades públicas y privadas a expedir duplicados de diplomas de los grados académicos y títulos profesionales a solicitud del interesado, por motivos de pérdida, deterioro o mutilación, siempre que cumpla con las formalidades y requisitos de seguridad previstos por cada universidad.

¹² Publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de noviembre del 2005

38. Así, en tanto que las universidades ejercen función administrativa, las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos establecidas en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444¹³ también le son aplicables.

B.2 Aplicación al caso concreto:

B.2.1. Sobre la ilegalidad de las medidas indicadas en los numerales (i) y (ii) del anexo de la presente resolución:

39. En el presente caso, la Secretaría Técnica de la Comisión verificó la exigencia de los siguientes requisitos:

- (i) La exigencia de presentar el requisito **“copia del documento nacional de identificación”** para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de pérdida, materializada en el literal b) del artículo 3 del Reglamento, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (ii) La exigencia de presentar el requisito **“copia del documento nacional de identificación”** para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de deterioro o mutilación, materializada en el literal b) del artículo 4 del Reglamento, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.

40. Cabe indicar que la Universidad en sus descargos alegó que solicita la copia del documento nacional de identidad, no por una norma de alcance nacional, si no por brindar seguridad jurídica al interesado y quede en el expediente quien ha solicitado la emisión de un duplicado de diploma.

41. Contrariamente a lo señalado por dicha entidad, el literal a) del numeral 5.1) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, dispone lo siguiente:

Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación

5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:

a) Copia del Documento Nacional de Identidad.

(...)

(Énfasis añadido).

42. Del mismo modo el Decreto Legislativo N° 1246 refiere a la interoperabilidad entre las entidades de la Administración Pública, a partir de la cual se dispone que las distintas entidades, de manera gratuita, deben permitir el acceso o suministrar la información o bases de datos actualizadas que administren, con la finalidad de agilizar la tramitación de los procedimientos administrativos que realicen los usuarios.

43. No obstante lo expuesto, la Universidad se encuentra exigiendo como requisito para la tramitación de los procedimientos de duplicado de diploma (por pérdida y por deterioro o

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

mutilación), la copia del documento nacional de identidad, hecho por el cual incumple las normas de la simplificación administrativa.

44. En tal sentido, dichas exigencias constituyen una transgresión de lo prescrito en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, en la medida que las entidades de la administración pública están prohibidas de exigir a los administrados, en marco de un trámite administrativo, la copia del documento nacional de identidad.

B.2.2. Evaluación de la medida indicada en los numerales (iii) y (iv) del anexo de la presente resolución:

45. En el presente caso, la Secretaría Técnica de la Comisión verificó que la Universidad se encuentra imponiendo los siguientes requisitos:

- (i) La exigencia de presentar el requisito el **“recibo de pago por los derechos, vigente a la fecha de la solicitud”** para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de pérdida, materializada en el literal c) del artículo 3 del Reglamento, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- (ii) La exigencia de presentar el requisito el **“recibo de pago por los derechos, vigente a la fecha de la solicitud”** para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de pérdida, materializada en el literal c) del artículo 4 del Reglamento, difundida en el Portal Web Institucional de la Universidad.

46. Al respecto, el inciso 8 del numeral 48.1 del artículo 48 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

«Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.»

47. Como se logra apreciar, este artículo dispone la prohibición de solicitar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos, la constancia de pago realizado ante la propia entidad, para lo cual solo bastará indicar el número de constancia de pago y el día en que se efectuó.

48. A entender de esta Comisión y lo mencionado en la doctrina, la citada prohibición busca evitar que las entidades de la Administración Pública trasladen al administrado la carga de aportar documentos al expediente, en lugar de asumir su obtención por cuenta propia¹⁴. En efecto, si el pago ha sido efectuado ante la propia entidad, resulta razonable que esta pueda confirmar con facilidad su realización, siempre que cuente con dos elementos mínimos que le permitan identificarlo, esto es, el día de pago y el

¹⁴ Cfr.: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Doceava Edición, 2017. Pág. 415.

número de constancia del mismo, que es la única información que debe ser proporcionada por el administrado.

49. Así, la citada prohibición alcanza únicamente a los pagos efectuados *ante la misma entidad* y no a los que han sido *efectuados ante terceros* (como por ejemplo sería, un agente del sistema financiero).
50. En el presente caso, a través del Oficio N° 1467-SG-UNI/2018 la Universidad ha señalado que el pago por concepto de duplicado es realizado en la caja de la tesorería del recinto universitario. De esta manera, dicha entidad podrá verificar y constatar la realización del pago requerido para la tramitación del procedimiento, sin la necesidad de exigir la constancia de pago, siendo **suficiente los datos** exigidos en la mencionada norma, es así que esta podrá determinar a través de sus bancos de datos el cumplimiento del pago de la tasa.
51. En ese orden de ideas, las exigencias requeridas por la Universidad constituyen una vulneración del inciso 8 del numeral 48.1 del artículo 48 del TUO de la LPAG, en la medida que se viene exigiendo la presentación del recibo de pago, emitido por la Universidad, con la finalidad de dar trámite al procedimiento de duplicado de diploma.

B.2.3. Sobre las medidas indicadas en los numerales (v) al (xiv) del anexo de la presente resolución:

52. La Secretaría Técnica de la Comisión ha verificado que la Universidad se encuentra imponiendo los siguientes cobros:
 - (i) **El cobro ascendente a S/ 700 soles (setecientos soles y cero centavos)**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Grado de Bachiller (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.1 del TUPA de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0152 del 1 de febrero del 2018, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
 - (ii) **El cobro ascendente a S/ 2 100 soles (dos mil cien soles y cero centavos)**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Título Profesional (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.2 del TUPA de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0152 del 1 de febrero del 2018, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
 - (iii) **El cobro ascendente a S/ 3 000 soles (tres mil soles y cero centavos)**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Título de Segunda Especialización (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.3 del TUPA de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0152 del 1 de febrero del 2018, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
 - (iv) **El cobro ascendente a S/ 5 000 soles (cinco mil soles y cero centavos)**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Grado de Maestro (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.4 del TUPA de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0152 del 1 de febrero del 2018, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.

- (v) **El cobro ascendente a S/ 6 400 soles (seis mil cuatrocientos soles y cero centavos)**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Grado de Doctor (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.5 TUPA de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0152 del 1 de febrero del 2018, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
 - (vi) **El cobro ascendente a S/ 350 soles (trescientos cincuenta soles y cero centavos)**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma de Grado de Bachiller por motivo de deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
 - (vii) **El cobro ascendente a S/ 1 050 soles (mil cincuenta soles y cero centavos)** para el procedimiento denominado Duplicado de Título Profesional por motivo de deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
 - (viii) **El cobro ascendente a S/ 1 500 soles (mil quinientos soles y cero centavos)** para el procedimiento denominado Duplicado de Título de Segunda Especialización por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
 - (ix) **El cobro ascendente a S/ 2 500 soles (dos mil quinientos soles y cero centavos)** para el procedimiento denominado Duplicado de Grado de Maestro por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
 - (x) **El cobro ascendente a S/ 3 200 soles (tres mil doscientos soles y cero centavos)** para el procedimiento denominado Duplicado de Grado de Doctor por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
53. Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 53.1) del artículo 53 y el numeral 54.1) del artículo 54 del TUO de la Ley N° 27444, los montos por el derecho de tramitación de los procedimientos a cargo de una entidad deben ser determinados en función del costo que le genera tramitar el respectivo procedimiento administrativo o, en su caso, del costo real de producción de documentos que expida.

54. Por su parte, el numeral 53.2) del artículo 53 del TUPA de la Ley N° 27444 señala que es una condición para la procedencia del cobro efectuado, que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente¹⁵.
55. En dicha línea, el numeral 53.6) del artículo 53 de la citada norma¹⁶ señala que mediante decreto supremo refrendado por el Presidente de la PCM y el Ministro de Economía y Finanzas se **precisarán los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos** y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación, los cuales serán de **aplicación obligatoria** para todas las entidades públicas.
56. En ese sentido, la metodología vigente para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad será aprobada mediante decreto supremo y **será de aplicación obligatoria**.
57. A través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM se aprobó la metodología de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas, **la que será de uso obligatorio en los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad**.
58. La Segunda Disposición Complementaria Final de la citada norma establece que la PCM aprobará mediante resolución de Secretaría de Gestión Pública **la guía metodológica** de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.
59. Mediante la Resolución N° 003-2010-PCM/SGP se aprobó la guía metodológica cuyo objetivo es presentar a los usuarios un documento orientado a desarrollar diversos conceptos contenidos en la metodología de costos que permitan su aplicación. Asimismo, el artículo 2 de la citada resolución¹⁷ establece que serán aplicables a las entidades públicas comprendidas en los alcances del artículo I del Título Preliminar del TUPA de la Ley N° 27444.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 53.- Derecho de tramitación. [...]

53.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos. Para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas. [...].

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 53.- Derecho de tramitación. [...]

53.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisa los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos, y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación. La aplicación de dichos criterios, procedimientos y metodologías es obligatoria para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para todas las entidades públicas en los procesos de elaboración o modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad. La entidad puede aprobar derechos de tramitación menores a los que resulten de la aplicación de los criterios, procedimientos y metodologías aprobados según el presente artículo. [...].

¹⁷ **Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2010-PCM/SGP que aprueba la guía metodológica de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM.**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las presentes disposiciones resultan aplicables a las entidades públicas comprendidas en los alcances del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que por mandato legal se encuentran obligadas a contar con Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

60. Por lo tanto, resulta relevante para la elaboración de los procedimientos administrativos que **las entidades públicas deban cumplir con aplicar la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas.**
61. En consecuencia, a fin de determinar que los importes establecidos por la administración pública se encuentran en función del costo que le genera la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo con lo establecido en el numeral 54.1) del artículo 54 del TUO de la Ley N° 27444, **es imperativo demostrar la aplicación de la Metodología anteriormente señalada.**
62. Al respecto, de acuerdo con la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas, detallada en el Anexo que forma integrante del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, las entidades administrativas deberán realizar el cálculo de los costos conforme a los pasos y procesos de determinación de costos indicados en dicho Anexo.
63. El referido Anexo del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM detalla en su punto 7 el **proceso específico de determinación de costos, en el cual se debe calcular:**
- **El costo directo identificable**, que está compuesto a su vez por: (i) el costo de personal directo, (ii) el material fungible y (iii) el servicio directo identificable.
 - **El costo directo no identificable**, que está compuesto a su vez por: (i) el costo del material no fungible, (ii) los servicios de terceros, (iii) la depreciación de activos, (iv) la amortización de intangibles y (v) los costos fijos.
64. Cabe precisar que, para identificar los costos señalados en el párrafo anterior, el Anexo del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM **ha previsto la utilización de fórmulas para obtener el monto total de dichos costos.**
65. Al respecto, es importante señalar que durante la etapa de investigación se le requirió la información respecto de los cobros analizados, sin embargo, la propia Universidad admitió que no contaba con una estructura de costos¹⁸, por lo que, se evidencia que la Universidad no siguió los pasos y procesos para la determinación de costos establecidos en el Anexo del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM.
66. En tal sentido, la Universidad transgrede lo previsto en los numerales 53.2 y 53.6 del artículo 53 del TUO de la Ley N° 27444 que prevé el uso obligatorio por las entidades de la metodología elaborada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a fin de calcular los costos de sus procedimientos y servicios administrativos, así como la fijación de derechos de tramitación.

¹⁸

A través del Oficio N° 1497-2018-SG-UNI/2018, la Universidad Manifiestó lo siguiente:

«8. A la fecha no contamos con autorización por parte de la PCM, para establecer los derechos de trámites de los procedimientos citados en dicho punto de vuestro documento, sin embargo estamos gestionando internamente con las dependencias respectivas, para iniciar el procedimiento respectivo a la brevedad posible.

(...)

10. Con relación a los instrumentos que aprobaron los costos de tramitación de los duplicados de diplomas de grados académicos y título, informamos que este despacho no cuenta con dicha información toda vez que el actual TUPA, ha sido elaborado por una Comisión Especial, conformada por distintos funcionarios de esta Casa Superior de Estudios, tal como figura en la resolución Rectoral N° 975 del 13 de junio del 2013, se aprueba la actualización de las Tarifas y Porcentajes de Distribución de los Recursos Directamente Recaudados de la UNI, con un incremento del 20% en el Proceso de Admisión para Estudios de Pregrado" y hasta el 100% en los Procesos a cargo de las Oficinas Centrales de Economía y Finanzas, Secretaría General y Servicios Generales»

67. **Asimismo, al no haberse presentado información que permita evaluar que se haya seguido la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos, esta Comisión considera que la Universidad no ha podido acreditar que los derechos de trámite cuestionados se encuentren en función del importe del costo que su ejecución genera para la entidad**, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 54.1) del artículo 54 del TUO de la Ley N° 27444 y consecuencia constituyen barreras burocráticas ilegales.

C. Evaluación de razonabilidad:

68. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las medidas materia de análisis, debido a que han sido identificado como barreras burocráticas ilegales.

D. Medida correctiva:

69. Mediante el Decreto Legislativo N° 1256 se aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la cual resulta de aplicación inmediata a las denuncias de parte (como en el presente caso) cuya admisión a trámite se dispusiera a partir del 9 de diciembre de 2016.
70. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

«Artículo 43. - Medidas correctivas.

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

[...]

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44. - Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

[...]

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»

71. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
72. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de las medidas señaladas en el anexo de la presente resolución, corresponde ordenar a la Universidad que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.
73. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

E. Efectos y alcances de la presente resolución:

74. De conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de oficio, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispondrá su inaplicación con efectos generales¹⁹.
75. En el presente caso, se han declarado barreras burocráticas ilegales las medidas señaladas en el anexo de la presente resolución, las cuales se encuentran materializadas en resoluciones rectorales y en el TUPA aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0152.
76. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación con efectos generales de estas medidas en la medida que han sido declaradas ilegales en el presente procedimiento, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
77. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano²⁰, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD²¹.
78. De acuerdo con la citada norma, el plazo máximo para que la Comisión remita el extracto correspondiente a la Gerencia Legal del Indecopi para su publicación en el diario mencionado, es de 8 días hábiles, contado a partir del día siguiente de recibido el cargo de notificación de la resolución que consiente el presente pronunciamiento. Cabe precisar que el envío del extracto a la mencionada gerencia incluirá una copia de la presente resolución.
79. Cabe indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256²².

19

Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Artículo 8°. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

[...].

20

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

21

Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano».

22

Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Artículo 34°. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:



80. Es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256²³, el procurador público o el abogado defensor de la Universidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
81. A su vez, de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Universidad deberá informar en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD²⁴.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: rectificar el error material incurrido en el punto (iv) del del Resuelve Primero de la Resolución N° 0489-2019/STCEB-INDECOPI del 19 de septiembre de 2019, precisando que la medida cuestionada en dicho punto deberá de entenderse como «la exigencia de presentar el requisito el “recibo de pago por los derechos, vigente a la fecha de la solicitud” para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de deterioro o mutilación».

Segundo: declarar barreras burocráticas ilegales medidas impuestas por la Universidad Nacional de Ingeniería señaladas en el anexo de la presente resolución; y en consecuencia fundado el procedimiento iniciado de oficio en contra de dicha entidad.

Tercero: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto indicado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo indicado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.
[...].

²³ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 42°.- Responsabilidad del procurador público o abogado defensor de la entidad denunciada

42.1. Es obligación del procurador público o abogado defensor de una entidad contra la que se inició un procedimiento, de parte o de oficio, en el que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática por medio de una resolución que ha quedado firme o consentida, remitir copia de la resolución de la Comisión o la Sala, de ser el caso, al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

42.2. El plazo para remitir la referida resolución es de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que quedó consentida o fue notificada la resolución que confirma la resolución de la Comisión.

42.3. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de febrero de 2017.



Cuarto: disponer la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales contenidas en los numerales (i) al (xiv) del anexo de la presente resolución, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la **Separata de Normas Legales** del diario oficial El Peruano, a que se refiere el resuelve precedente.

Quinto: ordenar que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Universidad Nacional de Ingeniería informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución.

Sexto: informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Séptimo: informar que, el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Octavo: informar que de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la universidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la **Secretaría General** o la que haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Noveno: disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la universidad en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir desde que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la **Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas**, informen las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD²⁵.

Décimo: concluir el procedimiento de oficio en los siguientes extremos:

- **El cobro de los gastos de publicación del aviso en el diario El Peruano**, para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma de Grado de Bachiller por motivo de deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- **El cobro de los gastos de publicación del aviso en el diario El Peruano**, para el procedimiento denominado Duplicado de Título Profesional por motivo de deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados

²⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.



Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.

- **El cobro de los gastos de publicación del aviso en el diario El Peruano**, para el procedimiento denominado Duplicado de Título de Segunda Especialización por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- **El cobro de los gastos de publicación del aviso en el diario El Peruano**, para el procedimiento denominado Duplicado de Grado de Maestro por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
- **El cobro de los gastos de publicación del aviso en el diario El Peruano**, para el procedimiento denominado Duplicado de Grado de Doctor por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Gonzalo Alonso Zegarra Mulanovich y Carlos Enrique Mendoza Gutiérrez.

LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE

Anexo

(i)	La exigencia de presentar el requisito “copia del documento nacional de identificación” para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de pérdida, materializada en el literal b) del artículo 3 de la Resolución Rectoral N° 122, de fecha 18 de enero del 2008, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Duplicado de Diploma de Grado Académico o del Título Profesional de la Universidad Nacional de Ingeniería, modificada por la Resolución Rectoral N° 1685, difundida en el Portal Web Institucional de la Universidad.
(ii)	La exigencia de presentar el requisito “copia del documento nacional de identificación” para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de deterioro o mutilación, materializada en el literal b) del artículo 4 de la Resolución Rectoral N° 122, de fecha 18 de enero del 2008, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Duplicado de Diploma de Grado Académico o del Título Profesional de la Universidad Nacional de Ingeniería, modificada por la Resolución Rectoral N° 1685, difundida en el Portal Web Institucional de la Universidad.
(iii)	La exigencia de presentar el requisito el “recibo de pago por los derechos, vigente a la fecha de la solicitud” para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de pérdida, materializada en el literal c) del artículo 3 de la Resolución Rectoral N° 122, de fecha 18 de enero del 2008, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Duplicado de Diploma de Grado Académico o del Título Profesional de la Universidad Nacional de Ingeniería, modificada por la Resolución Rectoral N° 1685, difundida en el Portal Web Institucional de la Universidad.
(iv)	La exigencia de presentar el requisito el “recibo de pago por los derechos, vigente a la fecha de la solicitud” para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de deterioro o mutilación, materializada en el literal c) del artículo 4 de la Resolución Rectoral N° 122, de fecha 18 de enero del 2008, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Duplicado de Diploma de Grado Académico o del Título Profesional de la Universidad Nacional de Ingeniería, modificada por la Resolución Rectoral N° 1685, difundida en el Portal Web Institucional de la Universidad.
(v)	El cobro ascendente a S/ 700 soles (setecientos soles y cero centavos) , para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Grado de Bachiller (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0152 del 1 de febrero del 2018, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
(vi)	El cobro ascendente a S/ 2 100 soles (dos mil cien soles y cero centavos) , para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Título Profesional (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0152 del 1 de febrero del 2018, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
(vii)	El cobro ascendente a S/ 3 000 soles (tres mil soles y cero centavos) , para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Título de Segunda Especialización (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.3 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0152 del 1 de febrero del 2018, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
(viii)	El cobro ascendente a S/ 5 000 soles (cinco mil soles y cero centavos) , para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Grado de Maestro (por pérdida),

	materializado en el Procedimiento N° 13.4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0152 del 1 de febrero del 2018, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
(ix)	El cobro ascendente a S/ 6 400 soles (seis mil cuatrocientos soles y cero centavos) , para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Grado de Doctor (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.5 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0152 del 1 de febrero del 2018, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
(x)	El cobro ascendente a S/ 350 soles (trescientos cincuenta soles y cero centavos) para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma de Grado de Bachiller por motivo de deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
(xi)	El cobro ascendente a S/ 1 050 soles (mil cincuenta soles y cero centavos) para el procedimiento denominado Duplicado de Título Profesional por motivo de deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
(xii)	El cobro ascendente a S/ 1 500 soles (mil quinientos soles y cero centavos) para el procedimiento denominado Duplicado de Título de Segunda Especialización por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
(xiii)	El cobro ascendente a S/ 2 500 soles (dos mil quinientos soles y cero centavos) para el procedimiento denominado Duplicado de Grado de Maestro por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.
(xiv)	El cobro ascendente a S/ 3 200 soles (tres mil doscientos soles y cero centavos) para el procedimiento denominado Duplicado de Grado de Doctor por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.